



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00510-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS-Nit N°. 900.623.300-3
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR -C.C. N°. 1.083.019.515

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso para informar que la parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se ordene seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por encontrarse debidamente notificada y no haber propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Tal como se indicó en el informe secretarial del despacho, se evidencia la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cumplirse con el ritual de la notificación en debida forma, sin que el demandado ejerciera oposición alguna.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la parte solicitante no cumplió con el ritual de la notificación en la forma establecida por el legislador, toda vez que al momento de enviar la citación para la comparecencia de la notificación personal, esta fue remitida a la Carrera 59 N°. 26 – 21 de la ciudad de Bogotá, cuando este indicó como lugar de notificaciones en su escrito de demanda, que el ejecutado las recibía en la Carrera 47 No 47-53 de la ciudad de Barranquilla, es decir una dirección distinta y en la que no se le puso en conocimiento con anterioridad a esta agencia judicial de manera previa para que fuese tenida en cuenta.

Encuentra entonces este despacho judicial que el extremo demandante no realizó las notificaciones conforme se indicó en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones, esto es, conforme lo dispone el art 291 y ss C.G.P, al demandado CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR, teniendo en cuenta que *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso”*

En vista de que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma, no es procedente tener por notificada a la parte demandada señor CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674986b7b5d9b4bf5c15e067cbe3e63d150e3f4e53461a7407c5dad4ac7a997**

Documento generado en 29/03/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>